

**REVOCA LA RESOLUCIÓN SISS EX. N°3.944/2010, QUE APROBÓ EL PROGRAMA DE MONITOREO DE LOS EFLUENTES DE LA EMPRESA MALTEXCO S.A., UBICADO EN AV. BELLAVISTA N°681, COMUNA DE TALAGANTE, PROVINCIA DE TALAGANTE, REGIÓN METROPOLITANA.**

---

**SANTIAGO**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile, la Ley N°18.902 Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Ley N°19.880 Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración de Estado, el D.S. MOP N°46/2002 "Norma de Emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas"; el D.S. MOP N°146/2020, el Dictamen N°25.248 y la Resolución N°7/2019, ambos de la Contraloría General de la República, las Resoluciones SISS Ex. N°1.662/2021, sobre facultades delegadas a jefatura de División de Fiscalización y N°3.944 de 17 de diciembre de 2010 y el Acta de Fiscalización SISS N°1.302 de fecha 10 de noviembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le correspondió aprobar el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente, generado por la empresa MALTEXCO S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 B de la Ley N°18.902, previo a su disposición vía infiltración.
2. Que, debido a lo antes expuesto, esta Superintendencia estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa MALTEXCO S.A., por medio de la Resolución SISS Ex. N°3.944 de fecha 17 de diciembre de 2010.
3. Que, según consta en el Acta de Fiscalización SISS N°1.302 de fecha 10 de noviembre de 2022, una fiscalizadora de esta Superintendencia constató que los riles que se generaban en el proceso se canalizaban a un colector público de la concesionaria Aguas Andinas S.A., y que el antiguo sistema de infiltración se encontraba desmantelado, por lo tanto, la empresa MALTEXCO S.A. se encuentra en la actualidad sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el D.S. MOP N°609/98, "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos

industriales líquidos a sistemas de alcantarillado” y no a la norma que regula la infiltración de riles a aguas subterráneas.

4. Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, cambiaron los presupuestos de derecho en virtud de los cuales se otorgó la Resolución SISS Ex. N°3.944 de fecha 17 de diciembre de 2010, que aprobó el Programa de Monitoreo del efluente de la empresa MALTEXCO S.A., debiendo, por tanto, ser revocada.
5. Que, en atención a lo expuesto:

#### **RESUELVO:**

1. **REVÓCASE** la Resolución SISS Ex. N°3.944 de fecha 17 de diciembre de 2010, correspondiente al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa MALTEXCO S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**“POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS SANITARIOS”**

**Según Resolución SiSS Ex. N°1662/2021**

**Gabriel Zamorano Seguel**

Jefe División de Fiscalización  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

2023-01-13 05:29

**Superintendencia de Servicios Sanitarios**



#### **Distribución:**

- MALTEXCO S.A: Av. Bernardo O'Higgins N°3140, comuna de Talagante

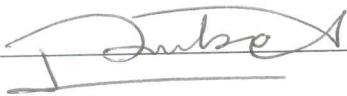
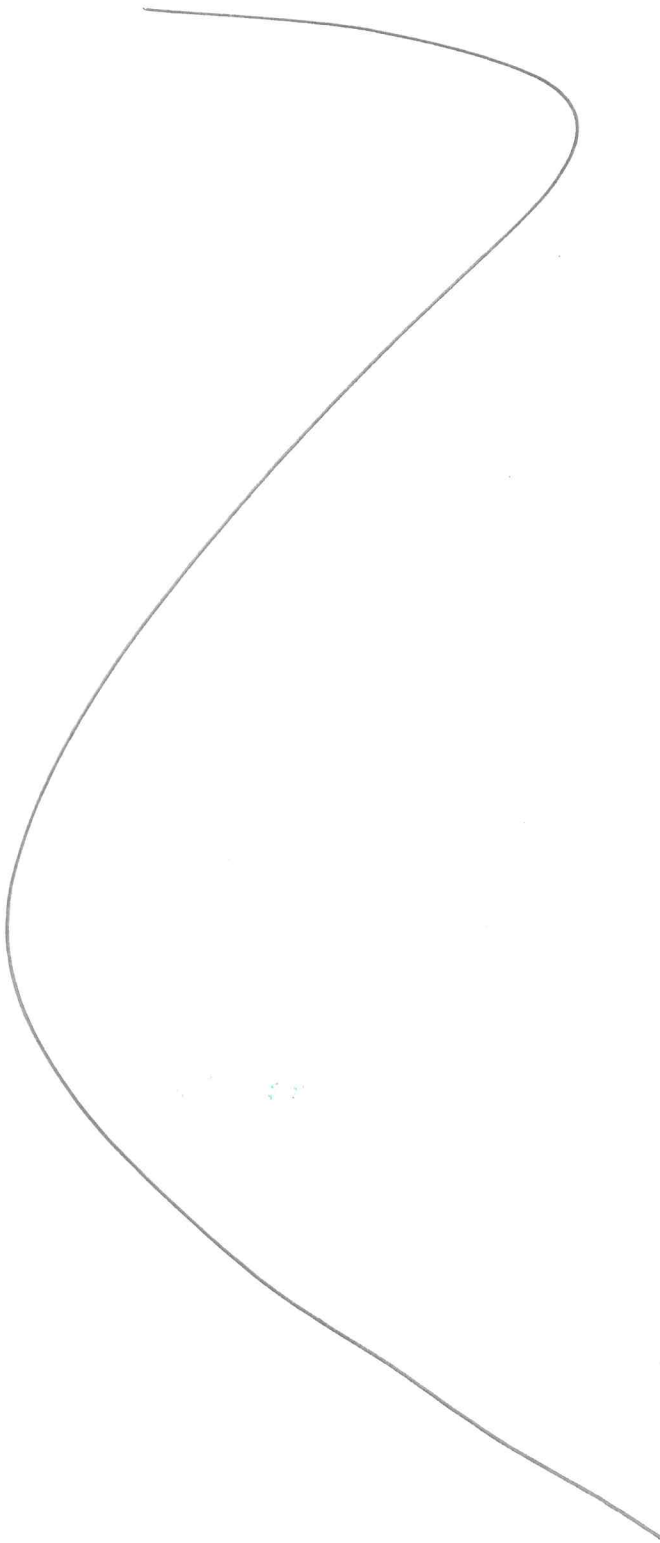
c.c.:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- SISS - División de Fiscalización - Área de Aguas Servidas y Riles.
- SISS - División Jurídica-Fiscalía.





actuales esos residuos líquidos no son conducidos al antiguo sistema de infiltración.

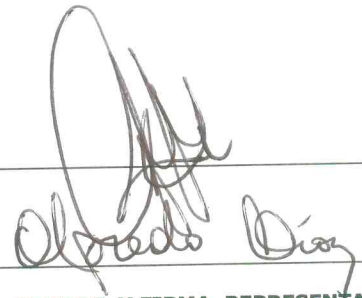


Ingeborg Suzel

NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADOR SISS

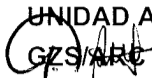


NOMBRE Y FIRMA REPRESENTANTE SANITARIA



NOMBRE Y FIRMA REPRESENTANTE EMPRESA FISCALIZADA

REPÚBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS  
UNIDAD AMBIENTAL

  
N° 464-10



REVOCA RESOLUCIÓN SISS EX. N° 2654/2006 Y RESOLUCIÓN SISS EX. N° 1690/2007 Y EN ESTE MISMO ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE NUEVO PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE, UBICADA EN BELLAVISTA N° 681, COMUNA DE TALAGANTE, PROVINCIA DE TALAGANTE, REGIÓN METROPOLITANA.

---

SANTIAGO, 17 DIC 2010

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.902; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; la Resolución DGA N° 599/04, que aprueba el "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad del Acuífero", el D.S. MOP N° 258/09 y la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución de Calificación Ambiental, RCA N° 476/2003 de la COREMA Región Metropolitana, de fecha 23 de octubre de 2003.

La Resolución SISS Ex. N° 2654 de fecha 10 de agosto de 2006.

La Resolución MOP DGA Ex. N° 1018 de fecha 18 de agosto de 2006.

La Resolución SISS Ex. 1690 de fecha 31 de mayo de 2007.

La Resolución MOP DGA Ex. N° 1497 de fecha 12 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le correspondió establecer el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE antes de su disposición a través de infiltración, según lo establecido en el artículo 11B de la Ley N° 18.902.

Que, la Resolución Ex. N° 476/2003 de la COREMA Región Metropolitana aprobó ambientalmente el proyecto "Ampliación de sistema de neutralización y depuración de

residuos líquidos" de la empresa MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE.

Que, esta Superintendencia estableció el programa de monitoreo de MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE, a través de Resolución SISS Ex. N° 2654 de fecha 10 de agosto de 2006.

Que, mediante Resolución MOP DGA Ex. N° 1018 de fecha 18 de agosto de 2006, la DGA estableció como ALTA la vulnerabilidad del acuífero para las descargas de residuos líquidos de la empresa MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE en el área definida por las coordenadas UTM (metros): N 6.274.752; E 321.200, referidas al Datum Provisorio Sudamericano de 1956, comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana.

Que, mediante Resolución SISS Ex. N° 1690 de fecha 31 de mayo de 2007, esta Superintendencia modificó la Resolución SISS Ex. N° 2654 de fecha 10 de agosto de 2006.

Que, mediante Resolución MOP DGA Ex. N° 1497 de fecha 12 de octubre de 2010, la DGA estableció el contenido natural del acuífero para la descarga de residuos líquidos realizado por MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE, comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana; y de acuerdo al D.S. MINSEGPRES N° 46/02, "Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas", en su Título III, artículo 9, si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.902, le corresponde a la Superintendencia de Servicio Sanitarios el control de los residuos líquidos industriales. En consecuencia, de acuerdo a la Auditoría practicada por la Contraloría General de la República, así como la Auditoría interna realizada por esta Superintendencia, resulta indispensable contar con resoluciones que establezcan programas de Monitoreo normalizados, con la finalidad de cumplir eficazmente con los fines específicos establecidos por la Ley N° 18.902.

**RESUELVO:**

SUPERINTENDENCIA N° 3944 /EXENTA.

1. **REVÓCASE** las Resoluciones SISS Ex. N° 2654 de fecha 10 de agosto de 2006 y la Resolución SISS Ex. N° 1690 de fecha 31 de mayo de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.
2. **ESTABLECE** programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, **MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE**, RUT N° 91.942.000-6, representada legalmente por Francisco Winter Garcés, domiciliado en Bellavista N° 681, comuna de Talagante, Región Metropolitana, código CIU:CL N°155300, CIU Internacional 31331: "Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.
3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:

3.1 **Muestreo:** Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo al Artículo 18 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto en el sector de infiltración de las aguas residuales, en las siguientes coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, a saber:

Norte: 6.274.752 m

Este: 321.200 m

Datum 1956; HUSO 19

3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	900	---	Diaria
Aceites y Grasas	mg/L	0,1	Compuesta	1
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	18,8	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52	Compuesta	1
Sulfatos	mg/L	120,9	Compuesta	1
pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	3 en un día de control

- a) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL.
- b) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 22 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
  - Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
  - Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- c) **Metodología de Medición de Caudal:** Se deberá medir según lo dispone el artículo 22, II del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos

Líquidos a Aguas Subterráneas, debiendo utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

- d) **Metodología de Medición de pH:** Se requerirá medición continua de pH y registrador, según lo dispone el artículo 20 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.
- e) Las aguas residuales infiltradas deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° del numeral 1 de la parte resolutive de la Res. Exenta DGA N° 1497/2010, de acuerdo al D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

**3.3 Obtención de Muestras:** Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10.Of2005, referidas a "Calidad del Agua - Muestreo - Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras", del INN, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las normas chilenas oficializadas Serie NCh 2313 "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", del INN.

**3.4. Días de Control:** Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.

**3.5 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:** En conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **agosto de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla del numeral 1 de la parte resolutive de la Res. Exenta DGA N° 1497/2010.

El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 3.1, 3.2 a), 3.2 b), 3.2 c), 3.2 d), 3.2 e), 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

- 4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

- 5. Para verificar el cumplimiento de los límites de emisión máximos definidos en la presente Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios acreditados por el INN.
- 6. **MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE** deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.

MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos ordenados y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

7. MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución, así como a toda medida o instrucción que en virtud de la misma, dicte esta Superintendencia. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, a saber

7.1 MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.

Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos.

7.2 MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE queda sujeto a la prohibición absoluta de realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales. En este sentido, no podrá mezclar las aguas lluvias que capte en sus instalaciones para fines de dilución, ya sea a través de la mezcla de éstas con las aguas residuales resultantes a la salida del sistema de tratamiento o través de cualquier otro medio.

7.3 Todo cambio en el proceso productivo que pueda influir, ya sea, en la cantidad o calidad de los Riles generados por MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE, deberá ser informado de manera previa a su materialización a esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales a que dicha modificación pueda dar lugar en conformidad a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto y en caso que MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE presente una consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, ante el Servicio de Evaluación Ambiental respectivo, deberá comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la respectiva notificación, el pronunciamiento que sobre el particular emita en definitiva, dicha autoridad.

7.4 MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo en el numeral 3.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo o debidas a la actividad se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado.

8. Se hace presente, que conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía

corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente.

9. La presente Resolución, no constituye una autorización ambiental o sectorial que aprueba el sistema de tratamiento de Riles, sino que como su nombre lo indica, sólo establece el programa de monitoreo que debe realizar toda fuente emisora.
10. La presente Resolución, no exime a MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE, adoptar medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros organismos estatales.

En este contexto, se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades de fiscalización, puede instruir controles directos (toma de muestras) respecto de las aguas residuales generadas por MALTERÍAS UNIDAS S.A. PLANTA TALAGANTE, los que serán realizados por laboratorios acreditados ante el INN.

11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá ser sancionado conforme a lo estipulado por el artículo 11, inciso 2º de la Ley N° 18.902, disposición legal que faculta a esta autoridad administrativa para imponer las sanciones que dicha disposición contempla, las que pueden consistir en la aplicación de multas a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias anuales, e inclusive, la clausura total o parcial del establecimiento emisor.
12. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

  
MAGALY ESPINOSA SARRÍA  
Superintendencia de Servicios Sanitarios

#### **ISA**

##### Distribución

- Destinatario: Malterías Unidas S.A., Francisco Winter Garcés, Bellavista N° 681, Talagante, Región Metropolitana, 8734300/8734325

##### c.c.:

- Dirección General de Aguas Metropolitana
- Unidad Ambiental SISS
- Oficina de Partes SISS
- Oficina SISS Región Metropolitana